



19 de junio de 2024
DNCC-AI-OF-110-2024

SAS-002-2024

Señora
Marianella Ribas Fallas
Directora Nacional
Dirección Nacional de CEN CINAI

ASUNTO: Servicio Preventivo de Asesoría

Estimada señora

En uso de las competencias que le confiere el artículo 22 de la Ley General de Control Interno¹, a la Auditoría Interna, cuyo inciso d), indica: “Asesorar, en materia de su competencia, al jerarca del cual depende; además, de advertir a los órganos pasivos que fiscaliza sobre las posibles consecuencias de determinadas conductas o decisiones, cuando sean de su conocimiento”, conforme la Norma 1.1.4 y otros atributos que definen las Normas para el Ejercicio de la Auditoría Interna en el Sector Público²; en atención de la Norma 205 Comunicación de resultados, inciso 02, de las Normas Generales de Auditoría para el Sector Público³ que indica: “(...) el auditor debe mantener una comunicación proactiva y efectiva con la Administración de la entidad u órgano, con el fin de facilitar el normal desarrollo de todo el proceso de la auditoría, sin perder de vista ni comprometer en ningún momento la objetividad e independencia que le rige”, de conformidad con el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Auditoría Interna de la Dirección Nacional de CEN-CINAI⁴ y considerando el deber de probidad del artículo 3 de la Ley No. 8422⁵, se procede a emitir el presente servicio preventivo de asesoría, acerca de la reforma que se desea realizar al Reglamento Orgánico de la Dirección Nacional de Centros de Educación y Nutrición y Centros Infantiles de Atención Integral.

Esta Auditoría tuvo conocimiento de la reforma que están realizando al documento denominado, *“Reglamento Orgánico de la Dirección Nacional de Centros de Educación y Nutrición y de Centros Infantiles y de Atención Integral*,

¹ Ley N°8292. Ley General de Control Interno. La Gaceta número 169 del 4 de setiembre 2002.

² Resolución R-DC-119-2009. Normas para el Ejercicio de la Auditoría Interna en el Sector Público. Contraloría General de la República. La Gaceta N° 28 del 10 de febrero 2010.

³ Resolución R-DC-64-2014. Normas Generales de Auditoría para el Sector Público. Contraloría General de la República. 11 de agosto del 2014.

⁴ Decreto Ejecutivo N° 41789 - S

⁵ Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, No. 8422





(Decreto N.º 37270-S)”, después de una revisión somera, se considera necesario brindar la asesoría, en algunos aspectos de importancia.

Con la lectura del borrador en mención, la Auditoría considera, que la modificación propuesta delega toda la responsabilidad a la Dirección Nacional de CEN CINAI, en lo que se refiere a la administración, distribución y entrega de alimentos, contratación de bienes, así como, la contratación de servicios, de los diferentes centros adscritos al CEN-CINAI. Ante este razonamiento, se genera la duda de cuál sería la función que tendrían los comités, en el tanto se den los cambios propuestos, según el borrador analizado.

Por ejemplo:

1. En el artículo 49 de la reforma al Reglamento: “*Funciones de los comités del CEN CINAI*”, se excluyen los incisos c), d), e), f), h) y j) del Reglamento vigente a la fecha, prescindiendo a los comités de funciones importantes, dejando a estos, fuera de toda actividad relacionada con la contratación de compras y servicios, celebración de contratos, convenios, recibir fondos de la Dirección del Cen-Cinai para la compra de alimentos, recibir contribuciones voluntarias y donaciones en otra serie de funciones que al limitarlas, pareciera, que de llevarse a cabo la modificación, la Dirección del Cen-Cinai, asume la responsabilidad y el control de todo lo que en los mencionados y rescindidos incisos se indica. Podría ser que esas modificaciones al Reglamento, riñan con las atribuciones señaladas especialmente en el inciso b) del artículo 3 de la Ley N° 8809 Creación de la Dirección Nacional de Centros de Educación y Nutrición y de Centros Infantiles de Atención Integral, además, con lo señalado en el artículo 3 en que se establece que en cada establecimiento debe haber un Comité y que se les dotará de personería jurídica.
2. De igual manera, la modificación propuesta en el artículo 50 de la reforma, suprime una serie de incisos como lo son: a), b), c), d), f), g), h), k), l). Dentro de los cuales, dejan a los comités, sin el uso de los libros de tesorería y el uso de las dos cuentas corrientes, lo cual; tiene sentido si no van a manejar recursos que deban registrar en estos libros, como los que se llevan hasta ahora. Sin embargo, sí mantienen la obligación de llevar los libros de actas de asambleas y el libro de actas del comité, situación que es importante que analicen, ya que si los comités del todo no van a recibir fondos de ninguna naturaleza, ni públicos ni privados y la Dirección es la que pasaría a asumir toda la responsabilidad, entonces estos libros (los de actas), al igual que los de tesorería, perderían importancia, dado que los posibles acuerdos por





parte de los comités, serían de mera colaboración. No hay en ellos disposición de fondos, recursos, bienes públicos; no pueden darse acuerdos que comprometan al comité como tal, este análisis conforme a lo revisado, dado que no se determinar en ese borrador, mayor claridad sobre las funciones de los Comités.

En este mismo orden de ideas, un aspecto a considerar es con relación al resguardo de todos los libros utilizados por cada uno de los comités hasta ahora ya que algunos están vigentes y otros libros ya se tienen cerrados, en virtud de la información y registros llevados en cada uno de estos compendios, hechos históricos mediante acuerdos en los libros de actas debidamente anotados, por lo que deben aplicar lo atinente a la normativa en esta materia. Lo señalado, en aras de la transparencia y la rendición de cuentas que deben realizar esos órganos.

3. En el artículo 52 del borrador, los dos párrafos propuestos inician con “El (la) funcionario (a)” sería importante que consideren uniformar el uso de este término por uno que circunscriba la inclusividad ideológica que se procura.
4. Por otra parte, de conformidad con la Ley No. 8809, artículo 13, se indica que, “ *En cada localidad en la que opere un CEN-Cinai deberá integrarse un comité CEN-Cinai, como órgano de apoyo para la ejecución de las actividades de la Dirección Nacional de CEN-Cinai. Para tal efecto, a los referidos comités se les dotará de personería jurídica de acuerdo con la legislación vigente...*”, así las cosas, a estos comités se les otorgó cédula jurídica, con el fin de que administren recursos que les traslada la Dirección del Cen-Cinai, así como de otros entes, con esta modificación que se plantea en el reglamento, ya no van a recibir ni a disponer de esos recursos, tal y como ya se mencionó, por ende, tener personería jurídica no tiene explicación; es decir, crearlos jurídicamente, no tiene mayor razón. Por lo que, de aprobarse esta modificación, convendría se analice y considere, replantear el modelo, con una reforma de ley, en aras de cumplir con el Principio de Legalidad.
5. En el artículo 55: “Funciones del Presidente del Comité de CEN CINAI”, inciso f). Se debe analizar la posibilidad de señalar a cuáles normativas y procedimientos se refieren, ya que, dicho de esta manera, pareciera que, queda un vacío legal, dado que los comités no tienen el conocimiento de todo el detalle de la normativa que deban tener en cuenta, según sea el caso.





6. Asimismo, en el Artículo 58, establecen las funciones de la tesorería del Comité: pareciera que deben analizar, si esto, no es más bien responsabilidad del fiscalizador que designe la Dirección de su personal. En virtud de que, de acuerdo con la propuesta a la reforma, estos comités no recibirán recursos de ningún tipo, por lo que debería considerarse valorarse otra manera de conformación del grupo o junta y las responsabilidades de sus miembros.
7. En el artículo 60, inciso a) sobre las funciones del Fiscal del Comité de CEN CINAI, el término operaciones en este tipo de organización, suele relacionarse con acuerdos, contratos, transacciones o movimientos económicos, valorar exceptuar esa palabra y dejar solo funciones.
8. Lo indicado en el artículo 62, **se considera que no corresponde**, dado que es algo que ya está por norma establecido. La Entidad tiene por ley la creación de la Auditoría Interna y las funciones de la Auditoría se establecen en la Ley N° 7428 de la Contraloría General de la República⁶ y la Ley General de Control Interno. Pero, además, puede llamar a error o confusión, a pensar, que la Auditoría solo puede hacer lo que ahí se menciona, situación que no es así.
9. Respecto a lo que se indica en el artículo 66, acerca del Destino de bienes y valores de Comités de CEN CINAI disueltos, sería importante que consideren analizar varios aspectos: por un lado, que se tenga la certeza que todo el inventario que tiene un comité fue otorgado por la Dirección del Cen-Cinai, ya que se indica que en el caso de que un comité se disuelva, todos los bienes inmuebles y mobiliario que haya obtenido pasarán a ser parte del patrimonio de la Dirección Nacional de CEN-CINAI”. Otro punto a valorar sería, si estos comités han recibidos bienes públicos, mobiliario, equipo, entre otros, quiere decir que todos esos activos están debidamente inventariados, controlados y contabilizados por la Dirección, ya que ni en la Ley 8809 ni en su Reglamento, se estipuló tener un libro donde se lleve el registro y control del inventario por parte de los comités.

Referente a los “valores que hayan obtenidos y que consten en las cuentas denominadas “Fondos Propios”, se depositarán en el Fondo Federal del Ministerio de Hacienda”, sería importante determinar el origen de esos fondos, ya que si el ente que se los otorgó, no es la Dirección del Cen-Cinai, podrían cuestionar el trámite dado a esos valores por parte de la Dirección.

⁶ Ley Orgánica N° 7428, de la Contraloría General de la República N° 7428, publicada en la Gaceta 210 del 4 de noviembre de 1994.





Aunado a lo anterior, convendría conocer quiénes son esos otros entes que otorgan recursos y donaciones a los comités y si hay algún interés por parte de la Dirección del Cen-Cinai, en recibir esas donaciones, por ende, el trámite para la recepción de esos valores o recursos, así como el control y registro de estos debería quedar claro en esta reforma.

Aunado a todo lo anterior, se les recuerda lo informado en la advertencia N°, DNCC-AI-SAD-005-2024, del 03 de junio del 2024, “Servicio preventivo de advertencia sobre uso del Sistema “SICOP” por parte de los Comités de CEN CINAI y las actividades relacionadas con la autorización por parte del ente rector en contratación”, en la que entre otras cosas en el punto 4. Advertencia, se les informó:

“Sobre el cumplimiento por los Comités de la LGCP, Ley No. 9986 y su Reglamento.

(...)

Asimismo, debe la titular de la Dirección Nacional analizar e informar qué decisión será tomada con respecto a la Ley de creación de la Dirección Nacional, y su reglamento, en cuanto a las funciones, y deberes formalmente asignados a los comités en cuanto a sus ingresos, y ser éstos los competentes, actualmente, de realizar los procesos de compra de bienes y servicios, de manera que, aunque la Procuraduría General de la República ha dejado clara la relación jurídica que hay de la Dirección Nacional con respecto a los comités, cualquier decisión que se alcance para que, a partir del 1º de enero del 2025 sea esta entidad y nos los comités los que realicen la actividad contractual, ello no puede darse sin que la Ley y el reglamento, sean reformados. Incluso, si es así como la Dirección Nacional lo ha informado, a la DCoP, cabe el deber de realizar una valoración en torno a la justificación, naturaleza y existencia de los comités que no podrían continuar recibiendo recursos, pues deben presupuestarlos y de querer ejecutarlos, solo lo pueden hacer con sometimiento a la LGCP.

(...)

Por lo anteriormente expuesto, se asesora a la Jerarca con el fin de que analice este insumo, además, de la advertencia N°, DNCC-AI-SAD-005-2024 enviada a su persona el 03 de junio del 2024, con el fin de que tome decisiones de conformidad como en derecho corresponda.





Así las cosas, con el objetivo de que se valoren las observaciones emitidas, se realizan con la intención de que se conviertan en insumos para la Administración Activa, que le permitan tomar decisiones informadas y con apego a la normativa, sin que se menoscabe o comprometa la independencia y la objetividad de la Auditoría Interna en el desarrollo posterior de sus demás competencias.

Por último, se deja así informada a su persona para que, dentro del marco de sus funciones y el deber de que los subordinados estén actuando bajo la buena y sana administración, conforme legalidad y probidad, se le asesora para que indague y/o investigue lo pertinente, ello, en todo caso, librado a lo que finalmente ese Despacho decida responsablemente realizar.

Atentamente.

Mauren Navas Orozco
Auditora Interna

MCM/MNO

cc. Sr. Douglas Vargas Fuentes. Subdirector Nacional de CEN CINAI